



GUIA DE CONTACTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS EN
LOS PAISES DE GAFISUD

COLOMBIA

El producto o información de la guía pretende ser una ayuda práctica. Los contenidos reflejados para cada país no tienen valor oficial y no pueden ser invocados oficialmente. La guía tiene un valor didáctico e informativo, producto de un grupo de trabajo académico y, por tanto, subordinado a los requisitos que oficialmente establezca en cada momento las autoridades de cada país y a los cambios de la legislación.

**ACTUALIZADA A:
OCTUBRE DE 2010**

NOTAS EXPLICATIVAS

- La elaboración de esta guía se desarrolla dentro del grupo de cooperación jurídica creado en el seno de GAFISUD con el fin de mejorar la cooperación jurídica. Se realiza a través de las aportaciones de los fiscales que en cada país se han constituido en enlaces informales para ilustrar de las mejores prácticas y requisitos que se establecen en cada jurisdicción.

- Esta guía tiene como objetivo reflejar los requisitos sustantivos y formales que se establecen en cada país de Sudamérica para la correcta tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica que se realizan en materia de lavado de activos. No se contemplan por tanto en esta guía otros procedimientos de cooperación en otras vías o entre otros órganos como pueden ser las existentes entre los supervisores financieros o entre Unidades de Inteligencia Financiera.

- Los requisitos que se establecen en cada país para la cooperación jurídica en materia de lavado de activos podrán coincidir o no con los generales para la cooperación jurídica en materia penal, dependiendo de la existencia en cada país de previsiones específicas al respecto.

- La guía se estructura en 10 capítulos, correspondiendo a los 10 países Miembros de GAFISUD. Para cada país se detallan 3 campos de información:
 - los requisitos sustantivos o de procedibilidad de las solicitudes
 - las autoridades nacionales y requisitos formales para la correcta tramitación
 - modelo de solicitud particular aplicable en cada país

REGIMEN LEGAL

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO EN EL PAIS

1. ¿De qué forma y en qué norma se encuentra tipificado el delito de lavado de activos?

El lavado de activos se encuentra tipificado como delito en el artículo 323 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-, así:

“Artículo 323. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada”

El lavado de activos será punible aún cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.”

Como características del tipo penal podemos enunciar las siguientes:

- Son once (11) conductas alternativas consagradas en el actual tipo penal de lavado de activos y, en principio, con el sólo hecho de que se verifique una de ellas se tendrá por perfeccionado o consumado el delito (adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar, administrar, dar apariencia de legalidad, legalizar, ocultar, y encubrir).
- Al igual que el Enriquecimiento ilícito, el Lavado de Activos es un tipo penal abierto que no sólo se limita a las conductas antes enunciadas sino que faculta al funcionario para valorar también “... cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”. Comprende entonces cualquier tipo de operación a través de la cual se produce un aprovechamiento de los bienes obtenidos por la comisión de un punible.
- Su ingrediente normativo principal exige que el objeto de lavado de activos debe tener su origen mediato o inmediato en una de las actividades ilícitas allí descritas.
- Es un tipo penal autónomo y permite el concurso entre aquél ilícito con el delito original o subyacente, cuando sean realizados por la misma persona.

- Tiene una pena principal de multa que va de 500 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales (la más alta de nuestra legislación penal). Se agrava la pena por la realización de operaciones de cambio, comercio exterior, o contrabando, y cuando el sujeto activo sea directivo o miembro de empresas dedicadas al Lavado de Activos.
- Permite la persecución del lavado de activos aun cuando el delito base se haya cometido total o parcialmente en el exterior (delito transnacional). Adquiere identidad en cuanto al bien jurídico (Orden Económico y Social), distinguiéndose de la receptación.
- Teniendo en cuenta su carácter autónomo, no se requiere sentencia previa para demostrar el origen ilícito de los bienes o dinero objeto de lavado. Basta acreditar por cualquier medio probatorio que estos provienen de actividades ilícitas descritas en el tipo penal.

De igual forma, se encuentran tipificadas las siguientes conductas:

Omisión de control; testaferrato, enriquecimiento ilícito de funcionario público, enriquecimiento ilícito de particulares; omisión de denuncia.

2. ¿Qué categorías de delitos están previstos como subyacentes del delito de lavado?

Se anota que además de la alusión a delitos específicos, el tipo penal de lavado de activos remite a capítulos del Código penal que comprenden multiplicidad de tipos penales, los cuales se enuncian entre paréntesis. Es claro que por la naturaleza de algunos de los delitos comprendidos en los capítulos enunciados de manera genérica, no pueden ser considerados como delitos subyacentes al delito de lavado de activos.

- Extorsión;
- Enriquecimiento ilícito;
- Secuestro Extorsivo;
- Rebelión;
- Delitos vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir;
- Tráfico de migrantes;
- Trata de personas;
- Tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sus sustancias sicotrópicas (Conservación o financiación de plantaciones, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Destinación ilícita de muebles o inmuebles, Estímulo al uso ilícito, Suministro o formulación ilegal, Suministro o formulación ilegal a deportistas, Suministro a menor, Tráfico de sus sustancias para procesamiento de narcóticos, Porte de sustancias, Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje);
- Tráfico de Armas (Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares);
- Delitos contra la Administración Pública (Peculado por apropiación, Peculado por uso, Peculado por aplicación oficial diferente, Peculado culposo, Omisión del agente retenedor o recaudador, Destinos de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos, Concusión, Cohecho propio, Cohecho impropio, Cohecho por dar u ofrecer, Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, Interés indebido en la celebración de contratos, Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Tráfico de influencias de servidor público, Enriquecimiento ilícito, Prevaricato por acción, Prevaricato por omisión, Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, Abuso de autoridad por omisión de denuncia, Revelación de secreto, Utilización de asunto sometido a secreto o reserva, Utilización indebida de información oficial privilegiada, Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, Intervención en política, Empleo ilegal de la fuerza pública, Omisión de apoyo, Usurpación de funciones públicas, Simulación de investidura o cargo, Abuso de función pública, Violencia contra servidor público, Perturbación de actos o oficiales, Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública, Utilización indebida de influencias derivadas del

- ejercicio de la función pública, Soborno transnacional, Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública); y,
- Delitos contra el Sistema Financiero (Utilización indebida de fondos captados al público, Operaciones no autorizadas con accionistas o asociados, Captación masiva y habitual de dineros, Manipulación fraudulenta de especies inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios)

3. ¿Qué forma de comisión del delito prevé su legislación? (dolosa, culposa, negligencia grave)

Solo se contempla la modalidad dolosa

4. El autor del delito subyacente ¿puede ser inculcado por el delito de lavado?

Si – El delito de lavado de activos es autónomo de la conducta subyacente.

5. Para la viabilidad de una acción penal por lavado, ¿es preciso que este probado o exista sentencia judicial previa respecto al delito subyacente?

No.

REGLAS SOBRE CONCESIÓN DE LA COOPERACIÓN LEGAL

6. Para la procedencia de la cooperación legal ¿basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral? (citar los existentes)

La cooperación internacional en materia penal, se fundamenta en los instrumentos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes para Colombia. A falta de los mismos, o en lo no previsto en ellos, se rige, subsidiariamente, por lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y normas concordantes.

De conformidad con el mandato constitucional, se hace imperativo, para cualquier funcionario judicial, interpretar las normas del Código de Procedimiento Penal, a partir del llamado Bloque de Constitucionalidad, esto es a partir del conjunto normativo integrado no solo por la Carta Constitucional colombiana, sino además por los Tratados y Convenios Internacionales que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, vigentes para Colombia¹. Igualmente debe tenerse en cuenta que los tratados internacionales priman sobre la normatividad procesal penal.

De igual forma, existen otros tratados y convenios internacionales que a pesar de no encontrarse enmarcados dentro de los instrumentos derivados del Bloque de Constitucionalidad, desarrollan el tema de la represión del crimen a nivel internacional, como los que rigen la asistencia judicial mutua y la extradición. Los mismos, en todo caso, prevalecen en el orden interno para efectos de su ejecución, siempre y cuando se encuentren vigentes para Colombia (Artículos 499 Ley 600 de 2000 y 484 de ley 906 de 2004). Este ejercicio, que se traduce en la atención o solicitud de los requerimientos de asistencia judicial, en todo caso, se encuentra

¹ Las relaciones internacionales de acuerdo a la Constitución Política de 1991, las dirige en condición de Jefe de Estado, el presidente de la República, para lo cual podrá celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional tratados o convenciones que se someterán a la aprobación del Congreso de la República y al control de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

limitado por los principios y valores establecidos en la Constitución Política de Colombia (Parágrafo art. 506 de la Ley 600 de 2000 y primer inciso Art. 489 de la ley 906 de 2004)

Colombia tiene Acuerdos o Convenios de Asistencia o Cooperación Judicial en materia penal con la República de Panamá, el Reino de España, la República de Paraguay, la República Francesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Perú, la República de Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Ecuador, la República de Venezuela, la República Oriental del Uruguay, los Estados Mexicanos, la República de Cuba, la República Dominicana, la República de China.

El siguiente cuadro describe a los principales instrumentos de Cooperación suscritos por Colombia:

Instrumentos Multilaterales ²

OBJETO	Lugar y Fecha de Suscripción	Organismo Multilateral
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	Viena 18 de abril de 1961	ONU
Convención de Viena sobre relaciones Consulares	Viena 24 de abril de 1963	ONU
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.	Viena 20 de diciembre de 1988. Vigente desde 9 de mayo de 2004	ONU
Convención Interamericana contra la corrupción	Caracas 29 de Marzo de 1992	OEA
Convención Interamericana de cooperación judicial mutua y su protocolo facultativo	Nassau, Bahamas 23 de mayo de 1992 Managua, Nicaragua 11 de julio de 1993	OEA
"Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Palermo 15 de noviembre de 2000. Vigente desde el 4 de septiembre de 2004.	Organización de las Naciones Unidas

Instrumentos Bilaterales

convenio	Fecha de suscripción	Vigencia
Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y la República de Argentina	3-Abril-1997 Ley 492 de 1999 Sentencia 522 del 22 Julio de 1999	Vigente 1-Febrero-2001
Memorando de Entendimiento sobre Asistencia y Cooperación Técnica en Materia Jurídica entre el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia y el Ministerio de Justicia de la República Argentina	10-Junio-1994	Vigente 10-Junio 1994
Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (*)	7-Noviembre-1997 Ley 512 del 4 de Agosto de 1999 Sentencia C324 del 22 de Marzo del 2000	29 de junio de 2001 Brasil

² También existen otros instrumentos Multilaterales, que anteceden en el orden regional a los documentos citados con respecto a la OEA, así como otros tantos a nivel de la comunidad Europea.

Convenio sobre exhortos o cartas rogatorias y despachos judiciales entre los Gobiernos de República de Colombia y el Gobiernos de la República de Chile	17-Junio-1981 Ley 95 de 1987 D.O. 38137	27-Julio-1988 Chile
Memorando de entendimiento sobre Cooperación Judicial Mutua entre la República de Colombia y la República de Chile	10-Junio-1994 Cartagena	Vigente desde la fecha de suscripción Chile
Memorando de entendimiento sobre cooperación Judicial entre la República de Colombia y la República de Costa Rica	3-Marzo-1992	Vigente
Tratado sobre personas condenadas por ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y la República de Costa Rica (*)	15-Marzo-1996 Ley 404 de 1999 SC. 226 del 20 de Mayo de 1998	No vigente
Convenio entre la República de Colombia y la República de Cuba sobre asistencia Jurídica mutua en materia penal (*)	13-Marzo-1998 Ley 593 de Julio del 2000 C. 280 de 2001	Vigente 3 de noviembre de 2001
Memorando de entendimiento sobre cooperación Judicial entre la República de Colombia y la República de Cuba	20-Diciembre-1991 La Habana	Vigente Cuba
Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y la República de Cuba (*)	14-Enero-1999 La Habana Ley 597 C.S. 012 de 2001	No vigente Cuba
Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador (*)	18-Diciembre -1986 Ley 519 de Agosto 4 de 1999 S.C. 206 de 2000	26 de julio de 2001 vigente Ecuador
Convenio sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves entre la República de Colombia y la República de Ecuador 18-Abril -1990	Comisión especial Legislativa del 04-Sptiembre-1991 Ac. T105 27-Agosto-1992	Vigente 11-Noviembre-1992
Memorando de entendimiento sobre cooperación Judicial entre la República de Colombia y la República de Ecuador 20-Agosto-1991		Vigente
Ecuador		

Memorando de entendimiento sobre cooperación Judicial entre la República de Colombia y la República de El Salvador 19-Noviembre-1991		Vigente
Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de República de Colombia y el Reino de España (*) 29-Mayo-1997	Ley 451 de 1998 C.S 187 de 1999	1-Diciembre-2000 España
Tratado sobre competencia Judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia Civil y Mercantil entre la República de Colombia y el Reino de España		Vigente desde 1908 España
Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España	28-Abril-1993 Ley 285 de 1996 C.S. 655 de 1996	10-Abril-1998
Declaración de Alianza contra las drogas ilícitas entre la República de Colombia y los Estados Unidos	28-October-1998	Vigente EUA
Memorando suplementario para establecer mecanismos con el fin de ejecutar el memorando de entendimiento del 24 de Julio de 1990 entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos, relacionado con la transferencia de bienes decomisados	27-October-1998	Vigente EUA
Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos, relativo al apoyo para el desarrollo alternativo en Colombia	27-October-1998	Vigente EUA
Acuerdo para suprimir el tráfico ilícito por mar entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos	20-Febrero-1997	Vigente EUA
Acuerdo para el intercambio de información no judicializada entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de México Derivado conv. de Viena de 1988 sust. sicotrópicas	7-Diciembre-1998	Vigente 8-Junio-2001
Acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de México	7-Diciembre-1998 Ley 569 de 2000 C.S 1334 de 2000	Vigente 4-Junio-2001
Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Panamá	19-Noviembre-1993 Ley 450 de 1998 C.S 253 de 1999	Vigente 10-October-1999

Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Panamá	23-Febrero-1994 Ley 291 de 1996 C.S 656 de 1996	Vigente
Acuerdo de cooperación judicial en materia penal entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Paraguay	31-Julio-1997 Ley 452 de 1998 C.S 404 de 1999	Vigente 23-October-1999 Paraguay
Acuerdo de cooperación judicial en materia penal entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Paraguay, en materia de Lavado de Activos	31-Julio-1997 Ley 517 de 1999	
Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Perú	12-Julio-1994 Ley 479 de 1998 C.S 406 de 1999	Vigente 9-Diciembre-1999 Perú
Acuerdo de cooperación de asistencia judicial entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Venezuela	20-Febrero-1998 Ley 567 de 2000 C.S 1259 de 2000	Vigente 1-Febrero-2001 Venezuela
Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Venezuela	12-Enero-1994 Ley 250 de 1995 C.S 261 de 1996	Vigente 6-October-1996 Venezuela

7. Requisito de la doble incriminación:

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? ¿O solamente es posible cuando el delito subyacente coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

El artículo 506 del Código de Procedimiento Penal dispone en parágrafo único lo siguiente:

En ningún caso se denegará la solicitud de asistencia judicial por no estar tipificada en la legislación colombiana la conducta que se investiga, salvo que resulte ser manifiestamente contraria a la Constitución Política.

Esta norma fue concebida en el primer inciso del art. 489 de la ley 906 de 2004 (Nuevo Código de Procedimiento Penal) en los términos descritos en la anterior legislación de la siguiente forma:

“...se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la constitución política de Colombia...”

En todo caso, la norma descrita se encuentra limitada, en la medida en que la conducta objeto investigada en la autoridad requirente, no se encuentra descrita en la ley colombiana como delito y la actuación motivo de la solicitud de asistencia afecta derechos fundamentales,

no es posible acceder a su cumplimiento por vulnerar la constitución. Su uso es limitado y puede tener efecto en actuaciones de intercambio de información y demás actos similares que no comprometan la esfera de los derechos fundamentales.

8. Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede de conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

En materia de cooperación, la modalidad del delito no incide en su tipificación. Lo relevante es que se encuentre descrita en el derecho interno. Para tales efectos puede procederse debido a la flexibilidad descrita en el punto anterior.

9. ¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

De manera general, la solicitud de asistencia judicial será denegada cuando contravenga la seguridad nacional, el orden jurídico y constitucional interno u otros intereses fundamentales del Estado. De manera específica de acuerdo a las previsiones del Tratado bilateral o del Instrumento multilateral según sea el caso. (ver documento anexo).

10. ¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. sobre Bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales como agente encubierto, entrega vigilada, etc.)

El artículo 500 del Código de Procedimiento Penal faculta al Fiscal General de la Nación para celebrar con sus homólogos de otras naciones, actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de entregas vigiladas, controladas o agentes encubiertos, coordinación de la cooperación judicial, capacitación, o cualquier otro que tenga propósitos similares.

En la ley 906 de 2004, la norma comentada en el numeral anterior posee los siguientes efectos:

"...Artículo 487. *Delitos transnacionales.* Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.

El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares..."

En desarrollo de orientaciones de instrumentos internacionales, se establece la posibilidad de crear unidades de operación conjunta entre diferentes países, de acuerdo con los condicionamientos de derecho interno, bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación. En todo caso, tales actuaciones se realizan bajo la observación y absoluto respeto de los requisitos de jurisdicción territorial que rigen en tales eventos.

El fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la ley 906 de 2004, faculta al funcionario de policía judicial para la realización de las operaciones de entrega vigilada de alcance internacional. Esta operación deberá ser ejecutada, de acuerdo con lo previsto en el capítulo de cooperación judicial de la ley 906 de 2004 (Arts. 484 al 489)

Por su parte, el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal en relación con medidas sobre bienes requeridas por autoridad extranjera dispone:

La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes podrá ejecutarse en Colombia por orden de autoridad extranjera competente.

La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará, mediante decisión interlocutoria, si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.

El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos.

En ningún caso podrán desmejorarse las facultades reconocidas por la ley colombiana a quienes resulten afectados con la decisión de extinción de dominio”.

NOTA: El procedimiento previsto para la coordinación de técnicas de investigación se encuentra descrito en la Resolución N° 0024 de 2002 de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se expide el Manual de Asistencia Judicial Mutua Nacional e Internacional, anexo al presente.

En la ley 906 de 2004, el párrafo del Art. 489, conserva los presupuestos relativos a la posibilidad de atender solicitudes relacionadas con el comiso de bienes en forma cautelar o definitiva, bien en virtud de la actuación procesal penal o del ejercicio de la acción de Extinción del Derecho de Dominio. La norma se transcribe en los presupuestos señalados en el artículo 507 de la ley 600 de 2000.

De acuerdo con esta normativa, la solicitud puede provenir de una orden emitida por una sentencia o decisión definitiva en un juicio por una autoridad judicial, o bien mediante una decisión provisional relacionada con embargo o secuestro de bienes y pérdida del poder dispositivo.

Tanto la solicitud procedente de decisión provisional, como definitiva (extinción del derecho de dominio) resulta viable, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y los principios constitucionales advertidos inicialmente.

EXTRADICIÓN

11. ¿Bajo qué condiciones procede conceder la extradición de personas por delitos de lavado de activos?

En materia de extradición, el régimen procesal penal colombiano de la ley 906 de 2004 establece además de los presupuestos que habían sido descritos en la anterior normativa (Ley 600 de 2000) la posibilidad de ejercer de manera directa, las exigencias de las circulares rojas de INTERPOL, bajo la condición de poner en forma inmediata a la persona retenida en tales circunstancias, a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para los fines y procedimientos de extradición.

De acuerdo con lo anterior, el párrafo del artículo 484 de la ley 906 de 2004 dispone:

“...Párrafo. El requerimiento de una persona, mediante difusión o circular roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal

General de la Nación, en forma inmediata.

La Fiscalía General de la Nación comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo pertinente y libraré, en término no superior a dos (2) días hábiles, la orden de captura con fines de extradición si fuere del caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 de este código..."

La extradición en Colombia es un procedimiento mixto (Administrativo - Judicial) por razón del órgano de donde proviene la decisión. Su naturaleza mixta, se debe a que si bien el ejecutivo es el encargado de concederla, durante el procedimiento intervienen la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia (Concepto Favorable o desfavorable).

La fuente principal del proceso de extradición se deriva del contenido del artículo 35 de la Constitución Política, según el cual:

"...La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Además la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma...."

De acuerdo con el esquema fijado, la extradición se divide en dos clases, Extradición Activa y Extradición Pasiva. En el primer evento y salvo lo previsto en los tratados públicos, el Estado colombiano solicita en extradición a una persona que se encuentre en el extranjero, para ser sometido a la ley nacional, cuando se haya proferido en su contra, por parte de las autoridades judiciales colombianas, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria, por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos años de prisión, conforme a los presupuestos de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004.

La extradición pasiva, requiere de un trámite, según el cual, las condiciones para otorgarla, se generan a partir de su concesión o de su ofrecimiento. En el primer caso, la concesión opera a petición de un gobierno extranjero, mientras que en el ofrecimiento, la solicitud emana del Gobierno colombiano con destino al país en donde se requiere judicialmente a la persona.

En cualquiera de las dos situaciones, las exigencias de la extradición impiden que el solicitado vaya a ser juzgado por un hecho anterior y diverso del que la motiva, así como también, que el imputado sea sometido a sanciones distintas de las que se hubieren impuesto en la condena (Principio de especialidad).

Si la extradición es motivada en la legislación del país solicitante por un delito que corresponda a la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la conmutación de la misma (Garantías).

Los requisitos establecidos para la concesión u ofrecimiento de la extradición, exigen que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia, y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años (Principio de la doble incriminación de la conducta). Así mismo, se requiere que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente (Art. 511 del C. de P.P.).

En la extradición por concesión u ofrecimiento, el Estado colombiano puede diferir o no la extradición (Entrega Diferida). Esta es una facultad a cargo del Ejecutivo, en la que se permite que el procesado solicitado por un Estado, solamente pueda ser entregado una vez se surta el proceso adelantado en su contra, o se cumpla la condena impuesta por las autoridades colombianas.

El Gobierno nacional también puede en virtud de esta facultad, no diferir la extradición, y concederla aún mediando la sentencia condenatoria o el proceso iniciado en nuestro país, conforme al carácter discrecional de su decisión.

En materia de extradición, la reforma, salvo algunas modificaciones de forma, conserva el sistema que ha imperado desde la ley 600 de 2000.

En la ley 906 de 2004 (Nuevo Código de Procedimiento Penal – Vigente a partir del 1º de enero de 2004), las normas relativas a la extradición corresponden a las siguientes:

“...Artículo 490. *La extradición.* La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 491. *Concesión u ofrecimiento de la extradición.* Corresponde al gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 492. *Extradición facultativa.* La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 493. *Requisitos para concederla u ofrecerla.* Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:

1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.
2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

Artículo 494. *Condiciones para el ofrecimiento o concesión.* El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Artículo 495. *Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento.* La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.
2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.
3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada.

4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

Artículo 496. *Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores.* Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código.

Artículo 497. *Estudio de la documentación.* El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación en un término improrrogable de cinco (5) días y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

Artículo 498. *Perfeccionamiento de la documentación.* El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 499. *Envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia.* Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.

Artículo 500. *Trámite.* Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.

Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.

Artículo 501. *Concepto de la Corte Suprema de Justicia.* Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Artículo 502. *Fundamentos de la resolución que concede o niega la extradición.* La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

Artículo 503. *Resolución que niega o concede la extradición.* Recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

Artículo 504. *Entrega diferida.* Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia.

Artículo 505. *Prelación en la concesión.* Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más Estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición.

Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.

Artículo 506. *Entrega del extraditado.* Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

Artículo 507. *Entrega de objetos.* Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración de la conducta punible, así como aquellos que puedan servir como elemento de prueba.

Artículo 508. *Gastos.* Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Artículo 509. *Captura.* El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

Artículo 510. *Derecho de defensa.* Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Artículo 511. *Causales de libertad.* La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

Artículo 512. *Requisitos para solicitarla.* Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio del Interior y de Justicia que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

Artículo 513. *Examen de la documentación.* El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la

devolverá al funcionario judicial con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.

Artículo 514. *Gestiones diplomáticas para obtener la extradición.* Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que este, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición...”

12. ¿Se puede conceder una solicitud de extradición por lavado de activos en un caso basado en:

a. orden de detención? Sí – A través de tratados que así lo dispongan (Ejemplo: Convención de Montevideo de 1933). Si es por vía diplomática no es posible debido a que en el derecho interno el límite obedece a acusación o condena proferida en el exterior.

b. condenas? Sí

INVESTIGACIÓN Y COMPARTICIÓN DE BIENES

13. ¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

a. los beneficios de lavado de activos?

b. el delito subyacente?

c. bienes de valor equivalente?

Solicitudes de asistencia sobre bienes en materia de Lavado de Activos.

El ejercicio de medidas sobre bienes, es viable en la normatividad colombiana. El procedimiento general en materia de lavado de activos con incidencia penal, se verifica con el ejercicio de las acciones tendientes a la incautación, ocupación y suspensión del poder dispositivo de bienes con fines de comiso penal, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 906 de 2004. También puede acudir a la adopción de medidas cautelares como el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo a través de acción *in rem* de extinción de dominio sobre bienes de ilícita procedencia o destinación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 .

♦ Medidas Provisionales

En este sentido, el artículo 83 de la ley 906 de 2004 permite afectar con medidas cautelares tales como, la incautación, ocupación y como medida jurídica, la suspensión del poder dispositivo de los bienes de origen delictivo, su producto o bienes destinados a dichas actividades³. Incluso, la medida de afectación provisional sobre tales bienes o extenderse a bienes de valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe⁴.

Estas medidas le permiten a la autoridad judicial:

1) identificar, localizar y evaluar los bienes objeto de comiso;

³ El comiso como medida de carácter penal se encuentra regulado en el art. 100 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) en los siguientes términos: “**ARTICULO 100. COMISO.** Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción. Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución....”

2) adoptar medidas provisionales, tales como la incautación, ocupación (en materia penal), embargo, secuestro (en materia de extinción de dominio) y suspensión del poder dispositivo, para impedir su comercialización, transferencia o disposición; y,
3) adoptar las medidas de investigación pertinentes sobre el origen y capacidad de pago de su titular.

Las facultades otorgadas por la ley permiten en cancelar los registros de propiedad obtenidos ilícitamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, cuando el origen, naturaleza, características o ubicación está vinculada a actividades ilícitas y tal condición es previamente conocida por las partes o podría haber sido razonablemente deducida por ellas; o cuando pretenden desviar la capacidad del Estado para conseguir el comiso, la extinción de dominio o la imposición de medidas cautelares u otras sanciones.

Las medidas cautelares sobre bienes referidas en el artículo 83 de la ley 906 disponen sobre el punto analizado, lo siguiente⁵:

“...Artículo 83. *Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso.* Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros...”

La suspensión del poder dispositivo de bienes se consagra en el artículo 85 de la ley 906 de 2004 de la siguiente forma:

“...Artículo 85. *Suspensión del poder dispositivo.* En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración...”

Para los efectos de las medidas provisionales, las facultades citadas tienen su complemento en el capítulo de cooperación judicial, concretamente en el primer inciso del párrafo del artículo 489, en los siguientes términos:

“...Art. 489...Párrafo. La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia...”

⁵ Artículo 84. *Trámite en la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso.* Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.

De acuerdo con este precepto, es viable en el derecho colombiano, la atención de solicitudes de asistencia que se refieran a la ejecución de medidas provisionales, conforme a los presupuestos requeridos en el presente cuestionario.

Así mismo, se debe destacar que dichos fines de cooperación pueden ser atendidos en forma autónoma e independiente del rito penal a través de la acción de extinción de dominio, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 793 de 2002 que establece lo siguiente:

"...Artículo 21. De la cooperación. Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción de dominio..."

◆ **Medidas Definitivas**

En materia de comiso, los procedimientos establecidos se someten a los límites de derecho interno, bajo el presupuesto de la más amplia colaboración y asistencia al homólogo extranjero. Aquellos procedimientos provenientes de medidas cautelares o definitivas de comiso y extinción de dominio, implican la protección de derechos de terceros de buena fe, con fundamento en los límites y derechos constitucionales relativos a la materia.

Estas medidas proceden a través del párrafo del art. 489 de la Ley 906 citado anteriormente. Una vez recibida la solicitud a través de este procedimiento de asistencia, para tales efectos, la norma concebida en el ordenamiento interno señala lo siguiente:

"...Artículo 82. *Procedencia*. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

Parágrafo. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos..."

Como se puede observar, los elementos, objetos e instrumentos del delito son factores susceptibles de comiso, cuando corresponden a bienes o activos directamente involucrados en el delito, producto o derivados del delito, mezclados o fusionados. De igual forma, la facultad de perseguir bienes por valor equivalente, correspondiente o sustitutivo, se relaciona en el tercer inciso del artículo 82 de la Ley 906 de 2004, siguiendo los criterios establecidos en la Convención de Viena de 1988 y otros instrumentos relativos a la materia analizada.

- ◆ Para los Fines de la Ley 793 de 2002, en materia de cooperación se derivan los siguientes presupuestos:

La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes podrá ejecutarse en Colombia por orden de autoridad extranjera competente.

La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará, mediante decisión interlocutoria, si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.

Se anota que la acción de extinción de dominio procede sobre:

- El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
- Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.
- Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
- Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el anterior párrafo, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

Por su parte, el Comiso opera frente a los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución.

14. Las autoridades ¿pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

No.

15. Las autoridades ¿pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados

Si.

16. ¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

Las disposiciones contenidas en Instrumentos multilaterales y en Acuerdos bilaterales que establezcan la inversión de la carga probatoria, o se opongan a la autonomía e independencia de las autoridades judiciales para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos, no serán aplicadas por Colombia.

Las solicitudes de asistencia legal recíproca tampoco serán aplicadas por Colombia cuando menoscaben el interés público o el orden constitucional o legal.

II. REQUISITOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO

FORMA DE LA SOLICITUD

17. ¿A qué autoridades deben dirigirse las solicitudes de asistencia en caso de:

- 1. existencia de Tratados de Asistencia Jurídica Mutua (MLAT)?**
- 2. existencia de Acuerdos Bilaterales de Cooperación?**
- 3. otros?**

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación recibir y tramitar las solicitudes de asistencia judicial formuladas por la Autoridad Competente del Estado Requiriente. -Ver manual de asistencia judicial e internacional anexo al presente-.

Para efectos de la ley 906 de 2004, el principio establecido para librar las asistencias judiciales corresponde al siguiente:

“...Artículo 484. *Principio general.* Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional...”

En la ley 906 de 2004, siguiendo las orientaciones desarrolladas en los instrumentos internacionales suscritos, se establece la posibilidad de atender los requerimientos de la Corte Penal Internacional y la prevalencia de los instrumentos internacionales.

18. ¿Cuáles son los datos de contacto de las Autoridades antes señaladas?

Fiscalía General de la Nación
Dirección de Asuntos Internacionales
Dr. GONZALO GOMEZ ESCOBAR - Director
Diagonal 22 B N° 52 – 01
Edificio C – Piso 4
Ciudad Salitre
Bogotá Colombia

Teléfono: (57) – (1) 5702000. Extensión 2562 – 2563 - 2560
Fax: (57) /1) 5702000. Extensión 2564

19. ¿Por quién deben ser enviadas las solicitudes de asistencia? ¿qué datos de la autoridad se requieren?

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación formular o presentar solicitudes de asistencia judicial cuando se trate de investigaciones adelantadas por dicha entidad; y

Al Ministerio del Interior y de Justicia tramitar las solicitudes de asistencia judicial formuladas por Colombia en la etapa del juzgamiento, y para los demás casos.

Para los efectos de la ley 906 de 2004, sin perjuicio de lo previsto anteriormente, la remisión de solicitudes de asistencia a las autoridades requeridas, corresponde a los siguientes términos:

“...Artículo 485. *Solicitudes de cooperación judicial a las autoridades extranjeras.* Los jueces, fiscales y jefes de unidades de policía judicial podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier tipo de elemento material

probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para un caso que esté siendo investigado o juzgado en Colombia. Las autoridades concernidas podrán comunicarse directamente a fin de determinar la procedencia de las actuaciones relacionadas en la solicitud.

En el segundo inciso del artículo 485 de la ley 906 de 2004, se establecen los siguientes requisitos para la solicitud de asistencia:

“...Segundo Inc. Art. 485 Ley 906 de 2004. En la solicitud de asistencia se informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, elementos materiales probatorios, normas presuntamente violadas, identidad y ubicación de personas o bienes cuando ello sea necesario, así como las instrucciones que conviene observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición....”

Para efectos de corroborar la validez de las actuaciones requeridas mediante los mecanismos de cooperación judicial, es necesario consultar las exigencias establecidas en el artículo 281 de la ley 906 de 2004, relativa al “*Elemento material probatorio y evidencia física remitidos del extranjero*”⁶, así como también el artículo 427 del mismo estatuto, referido a los documentos procedentes del extranjero, dentro del capítulo correspondiente a la prueba documental.

Según estas normas los elementos y pruebas allegados a través de instrumentos vigentes en materia de cooperación judicial provenientes de autoridad extranjera, tienen el mismo valor probatorio de los elementos allegados a nivel nacional, además de ostentar la condición de legalidad y autenticidad.

Los requisitos de los mecanismos de cooperación judicial, conservan las exigencias que aparecían descritas en la ley 600 de 2000. De cualquier manera, tanto en el sistema mixto como en el sistema acusatorio, es necesario tener en cuenta el alcance del elemento probatorio o la prueba requerida.

Para tales efectos, el alcance de la prueba o del elemento material probatorio solicitado, consiste en una breve descripción de la cual se pueda derivar, el hecho causal probatorio derivado de tal actuación, es decir, la relación entre la participación de la persona investigada, el elemento material probatorio o la prueba requerida y el delito investigado.

Para los eventos analizados, se debe tener en cuenta, por un lado para el sistema mixto, la exigencia y confirmación que se realiza en conjunto de las pruebas requeridas y para efectos del sistema acusatorio, los motivos fundados por los cuales se establece tal relación⁷.

Atendiendo las recomendaciones formuladas por autoridades de sistemas acusatorios, es preciso destacar que este ámbito descriptivo e investigativo, es de suma importancia, para la atención del requerimiento, concretamente, de solicitudes sobre actuaciones relacionadas con bienes, activos de cualquier clase, interceptación de comunicaciones, búsqueda en bases de datos, cuentas bancarias, así como cualquier intervención de derechos fundamentales.

En estos casos, se hace necesario, acudir previamente a las solicitudes de información a nivel policial, a fin de establecer los datos precisos susceptibles de búsqueda. Lo anterior permite establecer las relaciones investigativas asociadas a la prueba o al elemento probatorio que se pretende requerir posteriormente, a través del mecanismo de cooperación judicial (Carta Rogatoria o Solicitud de Asistencia). Así mismo es preciso destacar que la relación entre autoridades de policía judicial, solamente tiene efectos de simple intercambio de información.

⁶ Concordancia artículos 276 y siguientes de la ley 906 de 2004.

⁷ En todo caso este tipo de apreciaciones también resultan válidas para efectos del sistema establecido en la ley 600 de 2000.

La nueva normativa, establece la posibilidad de acudir a los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, para la solicitud de elementos materiales probatorios, conservando el criterio de libertad probatoria (Art. 373 – Ley 906 de 2004) que había sido establecido en el sistema mixto, en la medida fueron observados durante su práctica, los derechos fundamentales que rigen la diligencia (Art. 237 – Ley 600 de 2000).

20. ¿Qué información se necesita para poder proveer asistencia? (nombre por el que se conoce el caso en el Estado que hace la solicitud, número de identificación, etc) ¿su país requiere un resumen del caso sujeto a investigación? ¿qué información debe contener ese resumen? (autoridad a cargo, ayuda solicitada, etc.)

Los datos referenciales mínimos comprendidos en los Tratados bilaterales suscritos por Colombia, aluden a:

- a) Identificación de la Autoridad Competente en la Parte Requirente;
 - b) Descripción de los hechos que constituyen el objeto de la cooperación o asistencia y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
 - c) Descripción de las medidas de cooperación o asistencia solicitadas;
 - d) Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
 - e) Referencia a la legislación aplicable;
 - f) Identidad de las personas sujetas a procedimientos judiciales, cuando sean conocidas;
 - g) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.
- Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
- a) Información sobre la identidad y lugar de ubicación de las personas a ser notificadas y su relación con el proceso;
 - b) La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de una medida cautelar o definitiva;
 - c) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
 - d) La descripción de la forma y procedimientos especiales en que se deberá cumplir la solicitud, si así fuesen requeridos;
 - e) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite a la Parte Requerida;
 - f) La indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;
 - g) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud

21. Qué requisitos formales y de procedimiento, distintos de los anteriormente citados, resultan indispensables para proveer asistencia?

Además de los requisitos antes enunciados, cada Tratado bilateral puede disponer requisitos adicionales. Ver manual de asistencia judicial Anexo.

INFORMACIÓN DE LOS HECHOS

22. En las solicitudes de extradición basadas en lavado de activos, ¿la legislación permite hacer la transmisión directa de solicitudes de extradición entre los ministerios afectados?

Conforme al artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno. Por lo tanto no es posible la remisión directa de la solicitud sino a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

23. ¿Se requiere un resumen de los hechos del caso que se investiga?

Sí

24. ¿Qué información debe contener el resumen?

Según el artículo 513, antes citado, debe remitirse con la solicitud de extradición copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente, así como la indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados, y en general, deberán allegarse todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona.

En la ley 906 de 2004 la norma correspondiente señala lo siguiente:

“...Artículo 495. *Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento.* La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.
2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.
3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada.
4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso...”

25. El sistema legal ¿requiere que se describan los delitos exactos que se investigan?

Además de los documentos que se indicaron en respuesta a pregunta 24, deberá acompañarse la solicitud con copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

26. Con respecto a los documentos solicitados y la persona física o jurídica de la cual se intenten conseguir ¿qué datos son necesarios consignar en la solicitud?

Por regla general toda solicitud formulada por autoridad extranjera debe contener la siguiente información, sin perjuicio que a través de Tratados Bilaterales se haya acordado información específica:

- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
- La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
 - a) Identificación de la Autoridad Competente en la Parte Requirente;
 - b) Descripción de los hechos que constituyen el objeto de la cooperación o asistencia y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
 - c) Descripción de las medidas de cooperación o asistencia solicitadas;
 - d) Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
 - e) Referencia a la legislación aplicable;

- f) Identidad de las personas sujetas a procedimientos judiciales, cuando sean conocidas;
- g) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

- Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
 - a) Información sobre la identidad y lugar de ubicación de las personas a ser notificadas y su relación con el proceso;
 - b) La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de una medida cautelar o definitiva;
 - c) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
 - d) La descripción de la forma y procedimientos especiales en que se deberá cumplir la solicitud, si así fuesen requeridos;
 - e) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite a la Parte Requerida;
 - f) La indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;
 - g) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

27. En caso de solicitarse declaraciones testimoniales ¿qué información necesita acerca de la persona cuyo testimonio se intenta conseguir? Señale requisitos adicionales.

Ver respuesta a pregunta anterior. Generalmente son muy importantes los datos de localización de la persona solicitada, el cuestionario que debe rendir y las normas especiales de procedimiento que regulan la actuación.

28. ¿Cómo deben solicitarse otras formas de asistencia? (diligenciar documentos, localizar personas, trasladar a personas bajo custodia para prestar declaraciones, etc)

29. ¿Debe identificarse el propósito de la solicitud?

Sí- Con la indicación del alcance de la prueba, su importancia y la relación que existe entre el hecho investigado, la prueba o el elemento solicitado y el delito objeto de la actuación.

30. Con respecto a los procedimientos para proveer asistencia ¿es necesario que se describan los procedimientos que deben seguir las autoridades de su país al reunir o enviar la evidencia u otra ayuda solicitada, para que dicha evidencia o ayuda cumpla completamente el propósito por el que se hizo la solicitud?

Sí – Se deben explicar tanto las normas sustanciales como procesales que regulan la prueba y el hecho investigado. Se recomienda transcribir las normas referidas para tal efecto.

31. ¿Existen otros requisitos, distintos de los anteriormente citados, indispensables para proveer asistencia?

Cuando se presentan requisitos distintos de los señalados anteriormente, se procede a consultar a la autoridad requirente, para verificar el alcance en el derecho interno de la comisión.